

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Julio 1896.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Ateca, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de dicha provincia denunció ante el referido Juzgado el hecho de que el Ayuntamiento de Bortalba había dejado de ingresar en Arcas del Tesoro el cupo correspondiente al impuesto de consumos, ascendiendo el débito, desde 1889-90 á 1893-94, ambos inclusive, á 5.451'95 pesetas:

Que instruída causa por el citado hecho, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia á instancias del Ayuntamiento de Bortalba y de acuerdo con la Comi-

sión provincial, fundándose en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Bortalba las obligaciones que les impone la ley orgánica municipal, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caer á las personas que habiendo pertenecido al Ayuntamiento dieron lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio, y en tal concepto, no cabe duda de que mientras no se depure por la Autoridad competente quiénes han incurrido en la responsabilidad criminal, no puede formarse proceso que se halle dentro de las atribuciones de la Autoridad judicial; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley municipal; 3.º del reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889; la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894;

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que los Ayuntamientos tienen como obligatorio el encabezamiento y recaudación del impuesto de consumos y son meros recaudadores del Estado y depositarios (reglas

2.ª y 7.ª de los artículos 10 y 100 del reglamento de 27 de Junio de 1889), debiendo hacer entrega de las cantidades recaudadas bajo la responsabilidad de dichas Corporaciones, según los artículos 69 y 100 del citado reglamento; que los Jefes y empleados públicos que administrando las contribuciones, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber de la Hacienda ó del Tesoro, faltaren á las órdenes é instrucciones, reglamentos ó leyes de sus respectivos ramos ó causaren perjuicios á la Hacienda por comisión ú omisión, serán responsables de su importe y quedarán obligados á su resarcimiento y á las penas en que hayan incurrido si hubiese mediado delito según el art. 22 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en cuyo precepto está comprendido el Ayuntamiento de Bordalba; que la misma Hacienda por medio de su Delegado ha denunciado los hechos ante el Juzgado, porque para exigir responsabilidad en la esfera administrativa puso en práctica los medios que las disposiciones vigentes concedían al Delegado sin haber obtenido resultado, como así lo manifestó dicha Autoridad administrativa en su oficio denuncia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto queha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la Administración directa, el arriendo ó venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del reglamento, según el cual el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del impuesto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación al pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, que establece que los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicios á los intereses ó servicios que estén bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que preceptúa que la responsabilidad será exigible ante la

Administración ó ante los Tribunales, según sea la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Bordalba no ha ingresado en la Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos.

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revistiera carácter de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 23 Junio 1896.)

SECCIÓN CUARTA.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

El Recaudador de contribuciones de esta provincia D. José Cabodevilla y Sanclemente, en uso de las facultades que le concede la condición 6.ª del contrato de arriendo, ha nombrado recaudadores á los individuos siguientes:

D. Gregorio Cardona Villoque.
Antonio Lecón Armengol.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 1.º de Julio de 1896.—El Tesorero de Hacienda, Vicente Palacios.

D. Vicente Palacios, Tesorero de Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que con esta fecha he dictado la siguiente

Providencia.—«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida an-

ticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al cuarto trimestre del año económico de 1895-96, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, á contar desde la fecha de esta providencia, no satisfacen los morosos el principal y recargos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Agente ejecutivo de la primera zona de esta capital, la obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.—Así lo mando y firmo en Zaragoza á 30 de Junio de 1896.—Vicente Palacios.»

Lo que se anuncia al público á fin de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad.

Zaragoza 30 de Junio de 1896.—Vicente Palacios.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones directas

TARIFAS ANEJAS AL REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

APROBADO POR REAL DECRETO DE 28 DE MAYO ÚLTIMO

(Continuación).

Pesetas.

Fabricación de curtidos.

191. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó de asiento, en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, es igual ó mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación como de remesa ó asiento en que obre la materia curtiente..... 2

192. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo no llega al duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, como de remesa ó asiento..... 3

NOTA. Para la exacta inteligencia y debida aplicación de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, aquellas que en las pieles arrojadas á granel y sin ninguna precaución reciben las primeras acciones de la materia curtiente; y por noques de remesas ó asiento, todos aquéllos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con la materia curtiente reciben las acciones sucesivas de ésta.

193. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pilas ó recipientes con cualquiera otra denominación en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la acción de la materia curtiente..... 2

194. Fábrica en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes embatidas ó cosidas formando botas. Pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila

ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiente..... 4'20

195. Fábricas en donde se curten pieles de becerillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido directo á mano para facilitar la acción de la materia curtiente..... 12'60

Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará por cada metro cúbico..... 25'20

Por medio de aparatos movidos á mano. Se pagará por cada metro cúbico..... 16'80

196. Fábricas donde se curten pieles de becerillos, de ganado cabrío, lanar y otras parecidas embatidas ó cosidas, formando botas. Pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiente..... 68

NOTA. Cuando las fábricas de los números 194 y 196 empleen para terminar el curtido los sistemas de los números 191 y 192 ó del número 193, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.

197. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, ó tina en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente..... 3'36

198. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente..... 3'36

199. A) Fábricas en donde se zurran y tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á diez operarios. Se pagará por cada una..... 90

Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios..... 11'20

NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos, para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de la cuota que por el concepto del núm. 199 les corresponde.

200. A) Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una..... 130

NOTA. Cuando estas fábricas se dediquen á la vez á la fabricación de curtidos, aunque sólo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto les corresponda.

201. Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas ó vapor. Se pagará por cada uno..... 52

Los mismos molinos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 32

NOTA. Cuando estos molinos estén anejos á una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos; pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.

202. A) Fábricas de guantes de piel. Pagará cada una..... 128

NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes, tiñen y adoban las pieles para su propio uso, pagarán además el 25 por 100 de la cuota ó cuotas correspondientes á dichas industrias, según los números 197 al 99 inclusive.

Fabricación de porcelana, loza, cristal, vidrio ú otros productos cerámicos, yeso y cal.

Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas que á continuación se expresan se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua, vapor, gas,

Pesetas.	Pesetas.
etc., y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.	
La cuota de los hornos comprendidos desde el número 203 al 220 inclusive es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	
203. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	28
NOTA. Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufla, para la fijación de colores, etc., por cada uno de éstos que exceda de los de bizcochar. Se pagará.....	56
204. Fábrica de loza entrefina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	22'40
205. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	16'80
206. Fábricas de tinajas y de toda clase de vasijería ordinaria, vidriada ó sin vidriar. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	38
207. Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	22'40
208. A) Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una.....	68
209. Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	22'40
210. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación.....	84
211. Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino á pavimentos. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicación.....	168
212. Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos ó macizos, prensados también. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicación.....	112
213. Fábricas de ladrillo común ú ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Offmman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la cocción.....	6'72
214. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno.....	5'60
215. Fábrica de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada, en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comúnmente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados.....	52
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.....	4
NOTA. Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricación.	
216. Fábricas de losetas hidráulicas con destino á pavimentos. Se pagará por cada una....	220
217. Fábricas de piedra artificial. Se pagará por cada una.....	220
218. Fábricas de yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo ó intermitente.....	45
Por cada horno continuo.....	112
219. Fábricas de cristal ó medio cristal, blanco ó de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos.....	112
NOTA. Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.	
220. Fábricas de vidrios verdes, planos ó buecos. Se pagará por cada crisol.....	60
221. Fábricas de glasear, grabar, decorar ó pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica.....	158
<i>Fabricación de cola y de jabón.</i>	
222. Fábricas de cola de cualquier especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.....	11'20
223. Fábricas de jabón duro ó blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese....	10
224. Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato ó caldera.....	78
225. Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas, en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente....	10
<i>Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.</i>	
226. Criadores y embocadores de vinos del país, que los clarifican, mejoran ó añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, y que, por medio de mezclas de vinos naturales, imitan á los de otras provincias de España ó del extranjero, dándoles además condiciones, aumentando su graduación alcohólica, para el embarque y exportación á los mercados á que sean destinados. Pagarán por cada establecimiento donde el industrial realice estas operaciones, entendiéndose la cuota irreducible.....	1.300
227. Fábricas en que, por procedimientos mecánicos y químicos, ó químicos solamente, se confeccionan con productos de la uva vinos tipos imitando á los de otras provincias de España, diferentes de los del país en que se ejerce la industria, ó bien á los extranjeros, ó se embocan con diferentes sustancias para darles suavidad, se coloran artificialmente ó se alcoholizan hasta graduaciones á que no llegan los vinos naturales del país, dándoles condiciones para el transporte ó embarque. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	1.800
NOTA. Si un mismo individuo ejerce á la vez las industrias de los dos epígrafes precedentes, contribuirá solamente con la cuota de.....	1.800
Todo industrial que exporte ó venda vinos preparados para la exportación, tendrá forzosamente que hallarse matriculado en uno de los dos epígrafes anteriores, ó contribuir por otra cuota más elevada, sea cualquiera la población en donde ejerza la industria.	
Quando los industriales comprendidos en los dos epígrafes anteriores exporten sus vinos, al verificar los embarques tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marcas en las guías de Aduanas, ó sea en la documentación de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución á fin de acreditar que pagan la debida cuota.	
Quando vendan sus productos á otra persona, haciendo ésta el embarque para la exportación bajo su nombre y su marca, la documentación de embarque se despachará en vista del último recibo de contribución del comprador, que deberá tributar precisamente como comerciante del epígrafe 47 de la tarifa 2. ^a	
228. Fábricas de vinos generosos, finos ó de lujo. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....	4'40
229. Fábricas de vinos comunes. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....	2'20

Pesetas.	Pesetas.
230. Fábricas de sidras. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....	1'50
231. Fábricas de aguardientes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y concentración, calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....	23
232. Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés. Se pagará por cada 100 litros de la capacidad que resulte de las dos columnas del aparato de fabricación continua sin caldera, deduciendo un 15 por 100 del total de la misma, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible.....	45
233. Fábricas de aguardientes con alambique ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....	18
234. Fábricas de anisado de aguardiente. Pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible.....	22'40
235. Fábricas de aguardiente de caña. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato de destilación continua ó de concentración, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible.....	32
236. Las mismas fábricas de aguardiente de caña con alambiques ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, y como cuota irreducible.....	12
NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refino, pagarán el 50 por 100 de las cuotas, según la clase del aparato destilatorio que empleen.	
237. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo ó de algún líquido fermentado. Pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricación continua, sistema inglés y como cuota irreducible.....	26
238. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se emplean otros aparatos de destilación ó concentración. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, como cuota irreducible.....	15'50
239. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se empleen alquitaras ó alambiques comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes, como cuota irreducible.....	10'30
240. Fábricas de rectificación de alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, etc. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato destilatorio, como cuota irreducible.....	10
NOTA. Por estos aparatos destilatorios para la rectificación de alcoholes se pagará sólo el 50 por 100 de la cuota cuando se hallen anejos á fábrica de alcoholes y se empleen únicamente en rectificar los obtenidos en las mismas.	
241 A. Fábricas de licores. Se pagará por cada una:	
En poblaciones de más de 10.000 habitantes..	258
En las restantes.....	164
NOTA. Cuando estas fábricas tengan aparatos destilatorios para la rectificación de los aguardientes que en las mismas se empleen, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, según la clase.	
242. A. Fábricas de vinagre y pirolignitos. Se pagará por cada una.....	128
243. A. Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una.....	128
<i>Fábricas de bebidas gaseosas.</i>	
244. Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. Se pagará.....	44'80
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 á 300 botellas. Se pagará..	120
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 300 á 500 botellas. Se pagará..	160
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante. Se pagará.....	280
Las cuotas correspondientes á este epígrafe son irreducibles.	
245. Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese.....	52
<i>Fabricación de papel, de otros productos similares é industrias derivadas</i>	
246. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina.....	45
247. Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina.....	64
248. Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina.....	58
249. Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina.....	78
250. Fábricas de cartulina Bristol. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin galsear.....	104
251. Fábricas de cartulinas glaseadas. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas.....	162
252. Fábricas de papel ordinario, blanco ó de color, para embalar. Se pagará por cada tina...	78
253. Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina.....	78
254. Fábricas de papel florete ó medio florete para escribir ó imprimir. Se pagará por cada tina.....	116
255. Fábricas de papel por el procedimiento Picardo ú otro semejante, en que se obtenga el papel florete ó medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina.....	270
256. Fábricas de papel de estraza ó cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho....	386
257. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina, hasta la dimensión expresada anteriormente.....	644
258. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente...	516
259. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	772
260. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	772
261. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	1.030
262. Fábricas de cartón ordinario ó de papel de estraza por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 256, por cada decímetro de aumento.....	64
263. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 257, por cada decímetro de aumento.....	78
264. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la	

	Pesetas.
cuota señalada á las mismas en el núm. 258, por cada decímetro de aumento.....	78
265. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 259, por cada decímetro de aumento.....	90
266. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 260, por cada decímetro de aumento. . .	90
267. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 261, por cada decímetro de aumento. . . .	104
NOTA. Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.	
268. Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada fábrica.....	52
269. Fábricas en que se estampe papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno á tres colores á la vez.....	238
Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores á la vez. Se pagará....	386
Por cada mesa para estampar ó pintar á mano.	20
270. A. Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. Se pagará por cada una.....	58
271. A. Talleres para la elaboración de libros de papel de fumar. Se pagará por cada uno.	130
272. Fábricas de sobres para cartas. Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres.....	38
Por cada máquina plegadora. Se pagará.....	38
Por cada máquina que sirva á la vez de plegadora y cortadora. Se pagará.....	64

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

—
Sesión de 11 de Mayo de 1896.

En Zaragoza á 11 de Mayo de 1896; siendo las cuatro y media de la tarde, hora señalada en las cédulas de convocatoria para celebrar la sesión de este día, se reunieron en el local que ocupa la Secretaría de esta Junta los Sres. Rector, Jardiel, Calvo, Tiestos, Torres, Aguirre é Inspector. Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Rector, se dió lectura al acta de la sesión ordinaria de 4 del actual y á la de la extraordinaria del día 6, y fueron aprobadas.

Movimiento de fondos.—Quedó enterada de haber ingresado en la pasada semana 130.365 pesetas, habiéndose librado 21.406.

Clasificación.—Se dió cuenta de un oficio de la Junta central de Derechos pasivos, denegando á D.^a Rosa Cazaña, viuda de D. Rafael García, el derecho á pensión de viudedad, puesto que el causante tampoco lo tendría á jubilación por las varias interrupciones en sus servicios en la enseñanza; y se acordó se dé traslado á la interesada.

Rehabilitación.—Quedó enterada de un oficio del Sr. Rector, dando cuenta de la orden de la Dirección general, concediendo rehabilitación para volver al Magisterio público á D. Juan Antonio Omedes; y se acordó dar traslado al interesado.

Sos.—Pasa á informe de la Sección primera la instancia de D.^a Pilar Jiménez, Maestra de Sofuentes, solicitando el pago de retribuciones; y se acordó que una vez informado se devuelva al Rectorado.

Cariñena.—Se dió cuenta, y la Junta quedó enterada, de haber sido nombrada por el Sr. Rector Maestra interina de Cariñena, D.^a Juliana Boyed; propuesta por la Junta en virtud de acuerdo del día 6.

Rehabilitación.—Quedó enterada asimismo de la orden de la Dirección general, comunicada por el Sr. Rector, rehabilitando á D. Marcelino Pascual Fuente para volver al Magisterio público.

Nombramiento.—Se enteró de otro oficio del señor Rector, acompañando nuevo título, por extravío del anterior, á la que fué Maestra de Farlete, D.^a Francisca Martín Martín; y se acordó entregárselo á la interesada convenientemente requisitado, y dejar de informar la instancia de 4 del actual que la recurrente elevó al Sr. Rector sobre este asunto.

Epidemia.—Se enteró la Junta del oficio del señor Alcalde de esta ciudad, dando cuenta de haber mandado cerrar las Escuelas de la Cartuja por epidemia de sarampión.

La Almunia.—Se enteró igualmente del oficio de la Delegación de Hacienda, manifestando las causas por las cuales no ha ingresado cantidad alguna para pago de atenciones del tercer trimestre de La Almunia, y no considerándolas suficientes, el Sr. Gobernador le ofició el 1.^o del actual interesándole el pago de la cantidad necesaria para satisfacer dicho tercer trimestre.

Ricla.—Se dió cuenta de la instancia que don Vicente Millán Yús, Maestro sustituto que fué en la Escuela de niños de Ricla, elevó á la Dirección general de Instrucción pública en solicitud de que se le facilite nuevo título administrativo; se acordó remitir la instancia con informe.

Licencias.—Se dió cuenta de las instancias de D. Manuel González, Maestro interino de Lecina, y la de D.^a Concepción Luengo, Maestra de Fabara, solicitando licencia de 15 días para evacuar asuntos propios, informadas verbalmente por la Inspección; se acordó como lo piden.

Concurso.—D. Miguel Anibas, Maestro de Acedred, en instancia que se leyó, solicita su inclusión en el concurso, y teniendo en cuenta que su expediente fué desestimado por no consignar en él si solicitaba Escuelas en otras provincias; se acordó no haber lugar á lo que reclama, pudiendo, en su caso, acudir al Sr. Rector, á cuya autoridad corresponde este asunto, según Real orden de 18 de Marzo último.

Pinseque.—Se enteró la Junta de habersele remitido por el Alcalde de Pinseque, una instancia

suscrita por varios vecinos del pueblo, quejándose del comportamiento del Maestro D. Pascual Colás y Aced, cuya instancia fué devuelta por la presidencia, ordenando al Alcalde instruya expediente y lo devuelva á la mayor brevedad.

Liquidaciones.—Se dió cuenta de un oficio del Alcalde de Sástago, acompañando relación de las cantidades entregadas directamente á los Maestros á cuenta de sus haberes, y se acordó se tenga presente al formar la liquidación de que habla el Real decreto de 1.º del actual.

Cadrete.—Se acordó pase á informe de la Inspección el oficio del Alcalde de Cadrete, en el que denuncia que, la Maestra fallecida, D.ª Serafina Zabalza, no ha presentado cuentas del material de su Escuela.

Sordo-mudos.—El Director de la Escuela de Sordo-mudos, invita á la Junta á presenciar los exámenes de los sordo-mudos y ciegos concurrentes á su establecimiento, y se acordó nombrar á los señores Calvo é Inspector, para que á las nueve de la mañana del día 30, asistan en representación de la Junta á este acto.

Oraera.—Se enteró de un oficio del Alcalde de Oraera, participando que la Maestra D.ª Agustina Auria, posesionada de dicha Escuela el día 5 de Abril, de la cual se le concedieron ocho días de licencia, sin haber vuelto á regresar al pueblo, razón por la cual la Junta local, Ayuntamiento y padres de familia, han dispuesto que desde el día 4 se encargue de la Escuela, como Maestro interino ó sustituto, D. León Carnicer; y se acordó aprobar este nombramiento.

Letúx.—Se acordó decir al Alcalde de Letúx, en contestación á su oficio del día 5, que los haberes que pueda devengar D. Bernabé Gil de Bernabé, no pueden serle satisfechos por la Caja por no ser Maestro interino ni poderlo considerar como sustituto.

Codo.—Visto un oficio del Maestro de Codo; se acordó decirle entregue la llave al Alcalde, y ordenar á éste pague cuanto adeuda para no tener la enseñanza abandonada.

Reclamación de haberes.—Se da cuenta de los oficios de los Maestros de Salillas de Jalón, Puebla de Albortón y Orés, sobre reclamación de haberes y alquileres de casa, y se acordó ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador, á sus efectos.

Poseiones.—Se enteró de haber tomado posesión de la Escuela de Paracuellos de Jiloca, don Marcelino M. Bueno, dejando vacante la de Langa.

Cariñena.—Se enteró de haber sido nombrada por el Ayuntamiento de Cariñena, Maestra provisional de la Escuela que desempeñaba D.ª Patrocinio Suli Kouski, las Hermanas religiosas de Santa Ana.

Concursos.—Se dió cuenta de las propuestas segundas y terceras, formadas por la Sección tercera para proveer la Escuela de niños de Lécera; las de niñas de Campillo, Calcena y ambos sexos de Anento y Fuencalderas, y las de niños de Alfamén, Longás y Tierga, procedentes del concurso de

Marzo último, y las de Farlete y Tosos, niñas de Castejón de Valdejasa, Fréscano y Purujosa y ambos sexos de Jaulín, del concurso de Septiembre último; á favor de D. Vicente Domenech, doña Felisa Laguna, D.ª Felisa Peña, D. Francisco Bernal, D.ª Victoria Tardío, D. Miguel Fernández Aguilar, D. Félix García Pardo, D. José Gómez Gómez, D. Luciano Blasco Pardo, D. Vicente Domenech Reig, D.ª María Carmelo Mendoza, doña Concepción Cequiell Villacampa, D.ª Manuela Sánchez Sánchez y D.ª Basilisa Foncillas Martínez respectivamente; y la Junta acordó aprobarlas y que se remitan al Rectorado.

Presupuestos.—Se acordó aprobar los presupuestos formados por el Maestro de Alpartir para el actual año económico.

Permuta.—Se acordó consultar á la Dirección general el cambio de Escuelas entre las Maestras de Aced y Tosos, y la formación de expediente á la primera por desobediencia á las órdenes de la Junta provincial.

No habiendo más asuntos se levantó la sesión, firmando el acta el Sr. Vicepresidente conmigo el Secretario, de que certifico.—El Vicepresidente, Antonio Hernández.—Victorio Enciso, Secretario.

SECCIÓN SEXTA.

D. León Alcalde Osera, Secretario del M. I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad:

Certifico: Que en el libro de actas en donde constan las sesiones celebradas por la Junta municipal de asociados, hay una que lleva fecha de 26 de Junio del año corriente que copiada á la letra dice así:

Al margen.—Concejales: D. Félix S. de Larrea, D. Iñigo Lorente, D. Iñigo Lozano, D. Angel Celorrio, D. José Lafuente, D. Mariano Lahoz, don José Domínguez, D. José María Lafuente, D. José Vicente, D. Hipólito Sánchez, D. Celestino Zahera, D. Justo Alvarez y D. Leandro Morales.—Asociados: D. Lorenzo Pinilla, D. Vicente Blanco, D. Hilario Sánchez, D. Carlos Trigo, D. Juan Ballesteros y D. Francisco Miñana.

«Acta de discusión y aprobación del presupuesto ordinario para el año económico de 1896-97.—En el Consistorio de la ciudad de Calatayud á 26 de Junio de 1896, previa convocatoria al efecto, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. Félix Sanz de Larrea, se constituyeron en Junta municipal los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, con el objeto de proceder á la discusión y aprobación del presupuesto ordinario de este Municipio para el año económico de 1896-97; cuyo proyecto, formado por la respectiva comisión del Ayuntamiento, fué aprobado por éste, habiéndose llenado las demás formalidades legales.

De orden del Sr. Presidente, yo el infrascrito Secretario procedí á dar lectura por capítulos y artículos de las partidas de ingresos y gastos que en dicho presupuesto se detallan, cuyos créditos fueron ampliamente discutidos por la Junta, acordándose asimismo aprobar en todas sus partes el

referido presupuesto, quedando, en su virtud, fijados los ingresos y gastos del mismo en los siguientes términos:

PRESUPUESTO ORDINARIO.

Ingresos		Pesetas	Céts.
1.º	Propios.....	6.359	'11
2.º	Montes.....	1.966	
3.º	Impuestos.....	19.100	
4.º	Beneficencia.....	8.000	
5.º	Instrucción.....	1.000	
6.º	Corrección.....	400	
7.º	Extraordinarios.....	12.500	
9.º	Recursos.....	82.130	
TOTAL.....		131.455	'11
Gastos			
1.º	Gastos del Ayuntamiento...	16.145	'75
2.º	Policía de seguridad.....	3.485	
3.º	Idem urbana.....	9.509	
4.º	Instrucción.....	18.412	'50
5.º	Beneficencia.....	13.700	
6.º	Obras.....	4.500	
7.º	Corrección.....	2.650	
9.º	Cargas.....	50.893	'59
10.	Obras de nueva construcción	11.000	
11.	Imprevistos.....	1.159	'27
TOTAL.....		131.455	'11

En su consecuencia, llenadas las formalidades que preceptúa la ley, dando lectura y puesto á discusión por capítulos y artículos el presupuesto de ingresos y gastos, y después de intentar todas las economías posibles en el mismo, los señores concurrentes manifestaron su opinión de no poder disminuir, bajo ningún concepto los gastos, así como también la de no ser factible aumentar los ingresos ordinarios; y resultando un déficit de 8.500 pesetas, convinieron en enjugarlo con el producto de una tarifa de arbitrios sobre especies de comer, beber y arder, no comprendidas en la general de consumos, de conformidad con lo prevenido en Real orden de 3 de Agosto de 1838 de que se dió lectura, así como de la tarifa de referencia que fué aprobada en todas sus partes, y que para llevar á efecto dicho acuerdo, se solicite la correspondiente autorización de la superioridad, remitiendo copia autorizada al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, de conformidad con lo mandado en la circular de que queda hecho mérito, é igualmente se remita el presupuesto aprobado y demás documentos, á los efectos que determina el art. 150 de la ley Municipal vigente. Con lo que se levantó la sesión, firmando la presente los Sres. Concejales y asociados concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas.»

Así resulta del citado libro de actas á que en caso me remito. Y para que conste y obre los efectos oportunos donde haya lugar, expido la pre-

sente, visada por el Sr. Alcalde, en Calatayud á 27 de Junio de 1896.—V.º B.º—El Alcalde, S. de Larrea.—León Alcalde.

La plaza de Guarda local de este pueblo se halla vacante, con el haber de una peseta diaria, satisfecha por la Junta de propietarios y por quinceñas; el que tenga las condiciones reglamentarias podrá solicitar dicha plaza en el plazo de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Las condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Manchones 26 de Junio de 1896.—El Alcalde, Domingo Morata.

El cargo de Administrador de consumos de esta villa se halla vacante con el sueldo de 912 pesetas 50 céntimos.

Los que aspiren á solicitarlo, pueden dirigir sus instancias documentadas á esta Alcaldía en el plazo de 15 días.

Fuentes de Ebro 30 de Junio de 1896.—El Alcalde, Justo Ramón.

El reparto de consumos para el año 1896-97 se halla expuesto al público por término de ocho días en la Casa Consistorial de esta villa.

Cetina 1.º de Julio de 1896.—El Alcalde, Joaquín Sigüenza é Ibarra.

El repartimiento del impuesto de consumos y de líquidos de este pueblo, correspondiente al ejercicio económico de 1896-97, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Sobradiel 25 de Junio de 1896.—El Alcalde, Siméon Latas.

Por término de ocho días, á contar desde mañana, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de consumos, granos y alcoholes para el próximo ejercicio de 1896-97, á los efectos consiguientes.

Fuencalderas 30 de Junio de 1896.—El Alcalde, José Marco.

El reparto de consumos, líquidos y alcoholes y arbitrios extraordinarios de este pueblo para el año económico de 1896-97, estará expuesto al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos procedentes.

Longás 29 de Junio de 1896.—El Alcalde, Sebastián Solana.

Por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, queda expuesto al público el repartimiento de la contribución urbana de este pueblo para que sea examinado por sus contribuyentes.

Cervera 1.º de Julio de 1896.—El Alcalde, Vicente Jiménez.